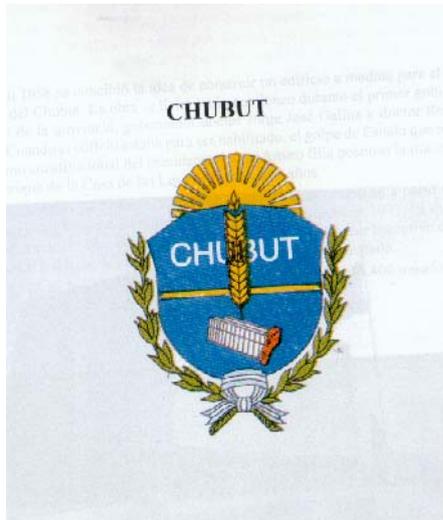


## **REGLAMENTO**



**HONORABLE LEGISLATURA  
DE LA PROVINCIA DE  
CHUBUT**

## **CAPÍTULO I**

### **DE LAS SESIONES PREPARATORIAS**

#### **SESIÓN PREPARATORIA**

ARTÍCULO 1º: Dentro de los 15 días previos al inicio del período de sesiones ordinarias, la Cámara de Diputados se reunirá en sesiones preparatorias con el objeto de elegir sus autoridades de acuerdo a lo que prescribe el artículo 130º de la Constitución de la Provincia y determinar días y horas de sesiones y considerar la incorporación de nuevos Diputados, si fuere menester. Las citaciones se cursarán por la Secretaría Legislativa con una antelación mínima de 10 días.

#### **PRESIDENCIA PROVISIONAL**

#### **COMISIÓN DE PODERES**

ARTÍCULO 2º: Cuando la sesión preparatoria coincida con la renovación de la Cámara, los Diputados electos, verificado el quórum, elegirán de su seno un Presidente y dos Secretarios Provisionales. De inmediato se nombrará una Comisión de Poderes integrada en número proporcional entre los sectores políticos de la Cámara, que estudiará los Diplomas de los Diputados electos, aconsejando su aceptación o rechazo en un cuarto intermedio cuya duración fijará el mismo cuerpo.

#### **APROBACIÓN DE TÍTULOS**

ARTÍCULO 3º: La Cámara aprueba o rechaza los títulos o difiere su consideración y resolución definitiva para las sesiones ordinarias. La votación será individual, en el orden que hayan sido proclamados por el Tribunal Electoral y no se interrumpirá para adoptar ninguna medida. Los diputados electos participarán en la discusión de los títulos y votarán en las decisiones sobre los mismos, con exclusión del que les es propio.

#### **RECHAZO DE UN TÍTULO**

ARTÍCULO 4º: Si resultara un título rechazado, se estudiará el del suplente que corresponda por orden de lista, a los efectos de su inmediata incorporación. La incorporación de un suplente, por destitución, renuncia o fallecimiento de un Diputado en ejercicio, se hará previo estudio de su título en forma análoga al de los titulares.

## **JURAMENTO**

ARTÍCULO 5º: Una vez aprobados los diplomas, el Presidente Provisional, previo juramento que prestará de viva voz ante la Legislatura, procederá a tomarles juramento, llamándolos por orden alfabético.

## **AUTORIDADES**

ARTÍCULO 6º: En la misma sesión se elegirán un Vicepresidente Primero y un Vicepresidente Segundo, por mayoría absoluta de los miembros presentes.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS DIPUTADOS**

#### **ENTREGA DE DIPLOMAS**

ARTÍCULO 7º: Incorporado un Diputado y archivados los títulos que presente, el Presidente de la Legislatura le extenderá un Diploma, refrendado por el Secretario Legislativo, en el que se acredite el carácter que inviste, el día de su incorporación y el de su cese, tomándose razón del despacho por el Secretario Legislativo. Igualmente le entregará la credencial que la Legislatura hubiese adoptado como distintivo de sus miembros.

#### **SALA DE SESIONES**

ARTÍCULO 8º: Los Diputados no constituirán Cámara fuera de su Sala de Sesiones, salvo que así lo dispusieren dos tercios del total de sus miembros.

#### **ASISTENCIA A LAS SESIONES**

ARTÍCULO 9º: Los Diputados tienen la obligación de asistir a todas las sesiones plenarias o reuniones de comisión, desde el día en que fueron incorporados, debiendo en caso de encontrarse impedidos de concurrir comunicarlo fehacientemente a la Presidencia o dar explicaciones a posteriori si por razones de fuerza mayor no hubiera podido hacerlo.

#### **INASISTENCIAS**

ARTÍCULO 10 Las inasistencias en que incurran los Diputados, en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, se descontarán automáticamente de la remuneración, en la parte proporcional que se establezca, o se sancionarán de acuerdo con lo que corresponda, en función de lo que prescribe el artículo 129º de la Constitución de la Provincia.

## **SUSPENSIÓN O SEPARACIÓN**

ARTÍCULO 11: Para adoptar cualquiera de las resoluciones previstas en el artículo 134º, inciso 1, segunda y tercera parte, de la Constitución de la Provincia, la Legislatura citará en forma especial al Diputado acusado o renunciante, telegráficamente o por fax, con tres días de anticipación por lo menos y, por dos tercios de votos de sus miembros presentes, dispondrá la medida correctiva de apercibimiento, suspensión o exclusión de su seno. En caso de renuncia, constatada fehacientemente la existencia de la misma, será resuelta con el voto de la mayoría de los Diputados presentes.

## **REEMPLAZOS**

ARTÍCULO 11 bis: En los supuestos de reemplazo de un diputado titular por un suplente en los casos previstos por el artículo 124 de la Constitución Provincial, el reemplazante sustituirá al diputado saliente en todas aquellas funciones que este ocupaba en virtud de haberse efectuado desinsaculación y/o sorteo, o designación que no implique elección de entre los integrantes de la Honorable Cámara, de los Bloques que la integran, de los integrantes de órganos intra-legislativos, o de órganos u organismos que deban estar integrados por legisladores. En los supuesto que el diputado saliente ocupare cargos o desempeñare funciones a las que se acceden como resultado de elección en los supuestos contemplados, el reemplazante no sustituirá al diputado saliente en las mismas, debiéndose en tal caso efectuar nueva elección.  
*(Artículo incorporado por Resolución N° 197/01-HL.)*

## **INASISTENCIAS**

ARTÍCULO 12º: En caso de fracaso de dos o más sesiones consecutivas por falta de quórum, la minoría en número no menor de nueve sesionará a todos los efectos legales, de conformidad a lo reglado por el artículo 132º de la Constitución de la Provincia. Asimismo, puede compelerse al inasistente a concurrir con el auxilio de la fuerza pública, aplicarle multa o suspenderlo, siempre que esté presente el número de diputados establecido en el artículo 129º de la Constitución de la Provincia.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LAS SESIONES EN GENERAL**

#### **SESIONES - CLASIFICACIÓN**

ARTÍCULO 13: Las sesiones que celebre la Cámara serán ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con el artículo 131º de la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 14º: Son sesiones especiales las que se celebren dentro del período ordinario de sesiones pero fuera de los días y horas establecidos por el Cuerpo.

### **SESIONES PÚBLICAS Y SECRETAS**

ARTÍCULO 15: Las sesiones serán públicas, pero con el voto de los dos tercios de los presentes podrá haberlas secretas, cuando la naturaleza de la cuestión así lo requiera.

### **JURAMENTO DEL GOBERNADOR Y EL VICEGOBERNADOR**

ARTÍCULO 16: En la sesión que corresponda, se procederá a tomar juramento de ley al Gobernador y Vicegobernador de la Provincia. En los casos previstos por el artículo 151 de la Constitución de la Provincia, se convocará a sesión especial con el mismo objeto.

### **COMISIONES PERMANENTES - SALAS**

ARTÍCULO 17: En la primera sesión ordinaria de cada año, la Cámara procederá a la designación de los miembros de las Comisiones Permanentes y dividirá la legislatura por mitades en dos salas, cuyos integrantes se determinará por sorteo a los fines de la tramitación del Juicio Político, de acuerdo con el artículo 200 y siguientes de la Constitución de la Provincia.

### **QUÓRUM**

ARTÍCULO 18: El quórum es el que fija el artículo 132 de la Constitución de la Provincia, el que se determinará de conformidad con lo establecido en la Ley N° 3.893.

### **BANDERA**

ARTÍCULO 19: Siempre que la Cámara esté en sesión, la bandera nacional permanecerá izada frente a la Casa, conforme al uso establecido de los símbolos patrios.

### **ESPERA REGLAMENTARIA**

ARTÍCULO 20: Es obligación de los Diputados que hubieren concurrido esperar hasta media hora después de la designada para la sesión.

### **SESIÓN SECRETA**

ARTÍCULO 21: En las sesiones secretas el debate será libre y sólo podrán hallarse presentes, además de los miembros de la Cámara y sus Secretarios, el

Gobernador y los Ministros del Poder Ejecutivo, salvo en aquellas sesiones que se tramite o trate un juicio político, en las cuales podrá, por simple mayoría, impedir absolutamente la entrada o permanencia de toda persona extraña a la Cámara.

### **SESIÓN SECRETA A PÚBLICA**

ARTÍCULO 22: Después de iniciada la sesión secreta, la Cámara podrá hacerla pública siempre que lo estime conveniente. La mayoría de los presentes en la sesión secreta puede resolver dar a publicidad lo tratado, bastando para ello una simple votación.

### **DIVULGACIÓN DEL DEBATE**

ARTÍCULO 23: El Diputado que divulgase los debates producidos en sesiones secretas de la Cámara de Diputados, incurrirá en falta grave y le serán aplicables las disposiciones del artículo 134<sup>o</sup>, inciso 1, segunda parte, de la Constitución de la Provincia.

### **LIBRO DE ACTAS SECRETAS**

ARTÍCULO 24: La Cámara tendrá un Libro de Actas Secretas que, bajo la responsabilidad de Presidencia, será resguardado convenientemente. El contenido de las mismas se hará público en el caso previsto en el artículo 22<sup>o</sup>, in fine, o una vez transcurridos veinte (20) años.

### **TAQUÍGRAFOS EN SESIÓN SECRETA**

ARTÍCULO 25: Por resolución expresa de la Cámara, en cada caso, las sesiones secretas podrán desarrollarse con la presencia de taquígrafos, previo juramento prestado por los mismos ante el Presidente, de guardar estricta reserva de lo que se trate.

### **ESPERA REGLAMENTARIA**

ARTÍCULO 26: Pasada media de hora de la fijada en la citación, el presidente llamará durante 15 minutos más, transcurridos los cuales podrá dar por fracasada la sesión.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA PRESIDENCIA**

ARTÍCULO 27: La Presidencia del Poder Legislativo será ejercida por el Vicegobernador de la Provincia, conforme el artículo 130<sup>o</sup> de la Constitución de la Provincia. Los Vicepresidentes 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> durarán un año en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

## **DE LA VICEPRESIDENCIA**

ARTÍCULO 28: Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente por su orden cuando éste se halle impedido o ausente o cuando llegada la hora de sesionar y, habiendo quórum, el Presidente no quisiere llamar a sesión sin motivo justificado o cuando se solicite por número suficiente de Diputados sesión especial y el Presidente omitiere o no pudiere convocarlos.

## **ACEFALÍA - AUSENCIA**

ARTÍCULO 29: En el caso de acefalía o ausencia total de las autoridades del Cuerpo, la presidencia será desempeñada por los Presidentes de Comisiones en el orden establecido en el Reglamento.

## **ATRIBUCIONES Y DEBERES**

ARTÍCULO 30: Son atribuciones y deberes del Presidente:

- 1) Someter a consideración de la Cámara, la versión taquigráfica de las sesiones. Si no fuere observada, se dará por aprobada y firmándola con uno de los secretarios constituirá el Acta de la Sesión.
- 2) Dar cuenta por Secretaría de los asuntos entrados en la forma y orden establecidos por este Reglamento y destinarlos a las Comisiones que corresponda.
- 3) Someter a consideración de la Cámara la calificación de los proyectos de leyes.
- 4) Dirigir la sesión de conformidad con el reglamento.
- 5) Proponer las votaciones y expresar su resultado definitivo por intermedio de la Secretaría; proclamar y hacer efectivas las decisiones de la Cámara.
- 6) Determinar los asuntos que formarán el orden del día de las sesiones, y darlos a conocer a los Diputados con 24 horas de anticipación.
- 7) Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todas las comunicaciones, leyes, actos, ordenes y procedimientos de la Cámara.
- 8) Hacer citar a sesiones de cualquier índole que fuere.
- 9) Ejercer la autoridad superior en el Gobierno y orden de la casa.

- 10) Recibir las comunicaciones dirigidas al Poder y ponerlas en su conocimiento.
- 11) Hacer efectivos todos los nombramientos adoptados por el Poder, como así también llevar a efecto las remociones del personal que disponga éste.
- 12) Pasar periódicamente a la Comisión de Hacienda y Obras Públicas para su aprobación la rendición de cuenta de cada partida recibida.
- 13) Suscribir conjuntamente con el Secretario Habilitado los libramientos destinados a pagos por gastos del Poder.
- 14) En general ejercer los demás actos y funciones que este reglamento le asigne.
- 15) *Derogado por Resolución N° 177/03-HL.*

### **ABSTENCIÓN DE OPINIÓN DEL PRESIDENTE**

ARTÍCULO 31: El Presidente no podrá abrir opinión sobre el asunto en discusión y sólo tendrá voto en caso de empate. Los Vicepresidentes no tendrán derecho a tomar parte en la discusión cuando estén en el ejercicio de la presidencia. Cuando la Presidencia sea ejercida por uno de los Vicepresidentes, éste tendrá voto al igual que los demás Diputados y en caso de empate su voto se considerará doble.

### **VOTACIÓN CERRADO EL DEBATE**

ARTÍCULO 32: Es obligación del Presidente poner a votación toda moción suficientemente apoyada cuando se haya cerrado el debate.

### **REPRESENTACIÓN DEL PODER**

ARTÍCULO 33: Sólo el Presidente habla en representación del Poder; más no puede, sin su acuerdo, responder por escrito ni comunicar en nombre de ella. Siempre que el Poder fuera invitado a concurrir a actos o ceremonias oficiales, se entenderá suficientemente representado por su Presidente o por quien el pleno designe.

### **LIBRO DE RESOLUCIONES**

ARTÍCULO 34: Se llevará un libro en el que se insertarán firmadas todas las resoluciones que dicte el Presidente en uso de sus facultades.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LOS SECRETARIOS**

## **SU NOMBRAMIENTO**

ARTÍCULO 35: El Poder Legislativo tendrá dos Secretarios denominados "LEGISLATIVO" y "HABILITADO", nombrados de fuera de su seno, por mayoría de diputados presentes en sesión.

*(Artículo modificado por Resolución Nº 061/02-HL.)*

## **REEMPLAZO DE LOS SECRETARIOS**

ARTÍCULO 36: Los Secretarios dependerán directamente del Presidente. En caso de impedimento o ausencia accidental del recinto de los Secretarios, desempeñará sus funciones el encargado de la oficina de enlace o su reemplazante, previo juramento prescrito en el artículo siguiente.

## **JURAMENTO DE LOS SECRETARIOS**

ARTÍCULO 37: Los Secretarios prestarán juramento de desempeñar fiel y debidamente el cargo y de guardar secreto siempre que el Poder lo ordene.

## **OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 38º: Son obligaciones de los Secretarios:

- 1) Redactar y poner a la firma del Presidente las comunicaciones que deban remitirse por orden del pleno y certificar la firma del Presidente.
- 2) Tomar las votaciones nominales cuidando de determinar el nombre de los votantes.
- 3) Cuidar del orden y régimen de la Secretaría, haciendo cumplir las decisiones de la Cámara y las órdenes del Presidente.
- 4) Organizar y conservar el archivo del Poder Legislativo, el que se actualizará anualmente.
- 5) Proponer al Presidente el presupuesto de gastos y recursos del Poder Legislativo.
- 6) Poner en conocimiento del Presidente las faltas que cometieran los empleados en el servicio y proponer las medidas disciplinarias en los casos que hubiere lugar.
- 7) Organizar el Diario de Sesiones y hacerlo imprimir, procurando su más rápida y eficaz distribución.
- 8) Dar lectura a lo que se requiera en cada sesión.

9) Hacer distribuir, por lo menos con 24 horas de anticipación a los Diputados y demás poderes del Estado el Orden del Día de la sesión y, ponerlo a disposición de la prensa y público en general.

10) Llevar los Libros y Registros del Poder.

11) Ejercer por delegación del Poder Legislativo la superintendencia del personal del mismo.

12) Desempeñar las demás funciones que el Presidente o el pleno les confiriera.

### **DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES**

ARTÍCULO 39: El presidente distribuirá las funciones entre los secretarios en la forma más conveniente a las necesidades del servicio, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 41º del presente.

### **ARCHIVO DIARIO DE SESIONES**

ARTÍCULO 40: La Secretaría que designe la Presidencia archivará sellado, foliado y rubricado en cada página un ejemplar del Diario de Sesiones correspondiente a cada sesión, lo que constituirá el acta de la misma.

### **REEMPLAZO ENTRE SECRETARIOS**

ARTÍCULO 41: Todos los Secretarios se reemplazarán recíprocamente en sus funciones. En caso de ausencia transitoria de Secretarios lo reemplazará el encargado de la oficina de enlace o su reemplazante.

### **FUNCIONES DEL SECRETARIO HABILITADO**

ARTÍCULO 42: El Secretario Habilitado tendrá además las siguientes funciones, bajo la inspección inmediata del Presidente:

a) Llevar el manejo de los fondos del Poder Legislativo registrando en libros especiales las entradas y salidas y cumplimentando las disposiciones legales de aplicación en el manejo de fondos públicos.

b) Dar a conocer mensualmente a la presidencia el balance de estado de caja, como asimismo entregarlo a los diputados que lo soliciten.

**CAPÍTULO VI**  
**DE LAS COMISIONES**

**PERMANENTES Y ESPECIALES**

ARTÍCULO 43: Las Comisiones serán Permanentes o Especiales y serán integradas por los Diputados que la Cámara designe, reflejando en su integración la proporcionalidad de cada Bloque Parlamentario.

**COMISIONES**

ARTÍCULO 44: Habrá ocho Comisiones Permanentes de la Cámara, a saber:

- 1) ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA
- 2) LEGISLACIÓN GENERAL, CULTURA Y EDUCACIÓN
- 3) PRESUPUESTO y HACIENDA.
- 4) INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS.
- 5) LEGISLACIÓN SOCIAL Y SALUD
- 6) DESARROLLO ECONÓMICO, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
- 7) TURISMO Y DEPORTE
- 8) INTEGRACIÓN REGIONAL E INTERNACIONAL.

Cada una de estas comisiones se integrará de siete miembros: cuatro por el bloque de la mayoría y tres por los restantes bloques, en forma proporcional.  
*(Artículo modificado por Resolución N° 042/00-HL.)*

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

ARTÍCULO 45: Corresponde a la Comisión de ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA entender sobre todo asunto relativo a normas y principios constitucionales, en especial entender en lo relativo a tratados, convenios, negocios interprovinciales, atribuciones de los Poderes Públicos, organización y

administración de Justicia, seguridad pública, acuerdos solicitados por el Poder Ejecutivo y el Consejo de la Magistratura, consideración de los decretos de necesidad y urgencia y todo otro proyecto que se refiera al ejercicio de las facultades propias que la Constitución de la Provincia acuerda al Poder Legislativo.

Asimismo, le corresponde entender en todo lo relativo a reforma del reglamento orgánico del Poder, incorporación de Diputados, inmunidades y desafueros, incompatibilidades de Diputados y sobre toda petición o asunto que no compete a otra Comisión.

### **LEGISLACIÓN GENERAL, CULTURA Y EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 46:** Corresponde a la Comisión de LEGISLACIÓN GENERAL entender en todo asunto o proyecto relativo a la administración pública, su organización y el derecho administrativo provincial y municipal, contravencional, juegos de azar, electoral, régimen de partidos políticos, de los usuarios y consumidores, defensa de la competencia y lealtad comercial, como así también legislación procesal y la reglamentación de los derechos individuales reconocidos por la Constitución Provincial.

Asimismo, entender en todo asunto o proyecto relacionado con el mantenimiento y fomento de la instrucción, educación y cultura, en todas sus manifestaciones públicas y privadas, y en lo relativo a la promoción, adquisición, transferencia, difusión y aplicación de la ciencia y tecnología en el ámbito de la Provincia.

También entenderá en todo lo relacionado con el ejercicio del derecho a la educación y a la participación y acceso a los bienes de la cultura de los habitantes de la Provincia y la protección del patrimonio histórico, cultural, arqueológico y paleontológico de la Provincia.

### **PRESUPUESTO Y HACIENDA.**

**ARTÍCULO 47:** Corresponde a la Comisión de PRESUPUESTO Y HACIENDA entender en todo asunto o proyecto de carácter financiero, bancario y crediticio o relacionado con el régimen impositivo y el sistema rentístico y fiscal de la Provincia. Asimismo entenderá en todo lo relacionado a la ejecución presupuestaria en el ámbito del Poder Legislativo y al contralor del Tribunal de Cuentas Provincial. También intervendrá en los aspectos vinculados a políticas fiscales de promoción.

*(Artículo modificado por Resolución N° 042/00-HL.)*

## **COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 47 bis: Corresponde a la Comisión de INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS todo asunto concerniente a la ejecución, autorización, reglamentación y concesión de obras y servicios públicos.

*(Artículo incluido por Resolución N° 042/00-HL.)*

## **LEGISLACIÓN SOCIAL Y SALUD**

ARTÍCULO 48: Corresponde a la Comisión de LEGISLACIÓN SOCIAL Y SALUD entender en todos los asuntos o proyectos relacionados con legislación del trabajo, organización de la policía del trabajo, conflictos colectivos, temas inherentes a las asociaciones profesionales; previsión y seguridad social; promoción social; legislación vinculada a la niñez, juventud, ancianidad, familia y discapacidad; vivienda y en general todo lo vinculado con la salud pública y la inversión de los recursos destinados a la misma.

Asimismo, entenderá en todo lo relacionado con proyectos de inversión social que tiendan a concretar el máximo bienestar para los habitantes de la provincia.

Será también competencia de esta Comisión cualquier tema o asunto vinculado al desarrollo humano, demografía, población y asentamientos humanos.

*(Artículo modificado por Resolución N° 042/00-HL.)*

## **DESARROLLO ECONÓMICO, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE**

ARTÍCULO 49: Corresponde a la Comisión de DESARROLLO ECONÓMICO, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE entender en todo lo atinente a las políticas sobre desarrollo económico y recursos naturales, su utilización, industrialización y comercialización, y en todo lo atinente al medio ambiente.

*(Artículo modificado por Resolución N° 042/00-HL.)*

## **TURISMO Y DEPORTE**

ARTÍCULO 50: Corresponde a la Comisión de TURISMO Y DEPORTE entender en todo asunto o proyecto relacionado con el fomento y difusión del deporte y aprovechamiento del tiempo libre en actividades recreativas que contribuyan a la integración social, relación de la juventud con el deporte, legislación relacionada con los clubes y asociaciones que se dediquen a actividades deportivas: a la regulación y promoción integral del turismo como actividad vinculada al

desarrollo económico y social, su explotación racional y su compatibilización con el medio ambiente y el patrimonio cultural provincial.

Asimismo, entenderá en todo asunto o proyecto relativo a las inversiones privadas o públicas en materia de turismo y deporte.

## **INTEGRACIÓN REGIONAL E INTERNACIONAL.**

ARTÍCULO 51: Corresponde a la Comisión de INTEGRACIÓN REGIONAL E INTERNACIONAL. entender en todo asunto o proyecto relacionado con acuerdos de integración binacional o multinacional que suscriba el Poder Ejecutivo Nacional y que involucre a la Provincia o sus derechos e intereses; Acuerdos de integración y cooperación de la Provincia con la República de Chile, sus regiones y con las otras provincias argentinas; acuerdos vinculados con la complementación con los estados miembros del Mercosur y/o sus estados federales; la participación en foros interdisciplinarios de cooperación o intercambio internacional o interprovincial; la participación en el Comité de Fronteras Chubut-Aysén (Chile) y la Unidad Técnico Operativa y los Convenios de Cooperación Técnica y Científica; en lo vinculado con el Corredor Bioceánico Comodoro Rivadavia-Puerto Chacabuco o con los que puedan establecerse mediante cualquier otro paso internacional.

## **DERIVACIÓN A COMISIÓN**

ARTÍCULO 52: La Cámara decidirá inmediatamente, sin discusión, las dudas que ocurriesen en la derivación de los asuntos. Cuando un asunto se destine a estudio de dos o más comisiones podrá, previa resolución de sus presidentes, al efecto de considerarlo y producir despacho, designar un presidente ad-hoc.

## **CONSTITUCIÓN DE COMISIONES**

ARTÍCULO 53: Las Comisiones se constituirán inmediatamente de su designación, eligiendo un Presidente y un Secretario e informando a la Cámara en la sesión siguiente el nombre de sus autoridades.

## **DESPACHOS DE ASUNTOS**

ARTÍCULO 54: Las comisiones deben reunirse y despachar los asuntos en la Legislatura. Los despachos serán en forma de dictamen UNÁNIME o en MAYORÍA y MINORÍA.

Dictamen UNÁNIME: será suscrito por todos los diputados presentes en la reunión de Comisión. En caso de dictámenes unánimes en conjunto de dos o más comisiones, serán suscritos por los diputados integrantes de las comisiones intervinientes presentes en la reunión en la que se produce el

despacho. Dictámenes en MAYORÍA o en MINORÍA: serán suscritos por todos los diputados que acuerden los mismos.

En los casos de dictámenes en mayoría y en minoría en conjunto, de dos o más comisiones, serán suscritos por los diputados que acuerden los mismos.

En todos los casos debe ser elevada junto al despacho, el Acta de Reunión de la Comisión.

*(Artículo modificado por Resolución N° 090/01-HL.)*

## **QUÓRUM Y LEYES NO GENERALES**

ARTÍCULO 55: Si en alguna Comisión no se obtuviese quórum, a requerimiento de algunos de sus miembros, la Cámara deberá integrarla, sin perjuicio de resolver lo que estime oportuno respecto de la inasistencia. El quórum de la comisión estará formado por cuatro miembros. En las Comisiones Extraordinarias se formará quórum con la simple mayoría de sus miembros. Con el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros de la Comisión serán aprobados los proyectos de LEY NO GENERAL, delegados a éstas por la Cámara en función del artículo 138º de la Constitución de la Provincia.

## **DÍAS DE REUNIÓN**

### **ACTAS - ASISTENCIA**

ARTÍCULO 56: Las Comisiones Permanentes deberán reunirse, por lo menos, una vez por semana y labrarán acta de los asuntos tratados en cada una de las sesiones. En cada Comisión se llevará un libro de asistencia a las reuniones, rubricado por el Presidente de la misma. Quien incurriere en inasistencia injustificada será pasible de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución de la Provincia.

### **MIEMBRO INFORMANTE**

ARTÍCULO 57: Toda Comisión, después de considerar un asunto y convenir en los puntos de sus dictámenes, acordará si el informe a la Cámara será verbal o escrito y designará el miembro o miembros que informe el despacho y sostenga la discusión.

### **DICTAMEN EN MINORÍA**

ARTÍCULO 58: Si las opiniones de los miembros de una Comisión se encontrasen divididas, las minorías tendrán el derecho a presentar a la Cámara su despacho y sostenerlo en la discusión.

## **COMISIÓN EN RETARDO**

ARTÍCULO 59: El Presidente, por sí o por la recomendación de la Cámara, hará los requerimientos que sean necesarios a la Comisión que aparezca en retardo.

## **DURACIÓN DE LAS AUTORIDADES**

ARTÍCULO 60: Las autoridades de las Comisiones Permanentes durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectas, salvo su relevo por resolución de la Cámara. Las de las Comisiones Especiales durarán hasta que hubieren terminado el cometido para el que fueron creadas.

## **PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES EN LAS COMISIONES**

ARTÍCULO 61: El Presidente de la Cámara es miembro nato de todas las comisiones internas de la Cámara, de las Especiales, con excepción de las del tribunal de enjuiciamiento y juicio político; tendrá voz pero no voto y no formará quórum. Los vicepresidentes de la Cámara pueden ser miembros de las comisiones Permanentes y Especiales con todas las facultades y obligaciones de los demás miembros.

## **COMISIONES DURANTE EL RECESO**

ARTÍCULO 62: Las Comisiones están autorizadas para estudiar durante el receso los asuntos de sus respectivas incumbencias, pudiendo emitir despachos.

## **DICTAMEN A MESA DE ENTRADAS**

ARTÍCULO 63: Las Comisiones, después de despachar un asunto, entregarán su dictamen en Mesa de Entradas a los efectos del artículo 122, inciso c) de este reglamento, salvo en el caso del tratamiento dispuesto en el artículo 139 de la Constitución de la Provincia para los proyectos de LEY NO GENERAL delegados a Comisión mediante la utilización del mecanismo previsto por el artículo 138º de la misma.

## **DISTRIBUCIÓN DE DESPACHOS**

ARTÍCULO 64: Todo proyecto despachado por una Comisión y el informe escrito de ésta, si lo hubiese, serán impresos y distribuidos y puestos en la oficina de Enlace a disposición de los medios de comunicación social para su difusión, después que se haya dado cuenta de él a la Cámara.

## **DESPACHO A OTRA COMISIÓN**

ARTÍCULO 65: Los asuntos despachados definitivamente por una Comisión no pasarán a otra sin previa intervención de la Cámara.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LA PRESENTACIÓN Y REDACCIÓN DE PROYECTOS**

#### **FORMA DE PRESENTAR PROYECTOS**

ARTÍCULO 66: Todo asunto promovido por uno o varios Diputados deberá presentarse a la Cámara en forma de proyecto de LEY, de RESOLUCIÓN, de DECLARACIÓN o de SOLICITUD DE INFORMES, con excepción de las mociones a que se refiere el artículo 83º y siguientes de este reglamento.

#### **PROYECTO DE LEY**

ARTÍCULO 67: Se presentará en forma de Proyecto de LEY toda proposición destinada a crear, reformar, suspender, prorrogar o abolir una ley, institución, pena o regla general, cuya tramitación deberá ser la determinada en la Constitución de la Provincia para la sanción de las leyes.

#### **PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

ARTÍCULO 68: Se presentará en forma de Proyecto de RESOLUCIÓN toda proposición que tenga por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna de la Cámara y la adopción de reglas generales referentes a sus procedimientos.

## **PROYECTO DE DECLARACIÓN**

ARTÍCULO 69: Se presentará en forma de Proyecto de DECLARACIÓN toda proposición que tenga por objeto expresar opinión de la Cámara en cualquier asunto de carácter público o privado o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado.

## **SOLICITUD DE INFORMES**

ARTÍCULO 70: Se presentará en forma de Proyecto de SOLICITUD DE INFORMES toda proposición que tenga por objeto solicitar al Poder Ejecutivo los informes que la Legislatura estimare convenientes, respecto a cuestiones de su competencia.

## **PRESENTACIÓN DE PROYECTOS**

ARTÍCULO 71: Todo proyecto se presentará escrito y firmado. El mismo deberá ser depositado en Mesa de Entradas por lo menos el día antes de la fecha fijada para la sesión de la Cámara; en caso contrario, el proyecto ingresará recién en la sesión posterior, salvo lo dispuesto en el artículo 107 de este Reglamento, también podrán presentarse proyectos durante el desarrollo de la hora de preferencia prevista por el artículo 125º del presente reglamento.

## **CONTENIDO DE LOS PROYECTOS**

ARTÍCULO 72: Los proyectos de LEY o de RESOLUCIÓN no deberán contener los motivos determinantes de su disposición, ni contendrán más que la expresión de la voluntad.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS**

#### **CALIFICACIÓN DE UN PROYECTO**

ARTÍCULO 73: Cuando el Poder Ejecutivo o el Superior Tribunal de Justicia (éste último en los casos autorizados por el artículo 176 de la Constitución de la Provincia) presentaren algún proyecto, éste será anunciado, calificado de acuerdo al artículo 137º de la Constitución de la Provincia y pasará, sin más trámite, a la Comisión correspondiente.

## **PROYECTOS DE UN DIPUTADO**

ARTÍCULO 74: Cuando un Diputado presente algún proyecto de LEY será anunciado, calificado de acuerdo al artículo 137 de la Constitución de la Provincia y pasará, sin más trámite, a la Comisión respectiva. El autor deberá expresar sus fundamentos únicamente por escrito. Los proyectos de RESOLUCIÓN y de DECLARACIÓN serán igualmente anunciados, pero antes de pasar a Comisión o de ser tratados por la Cámara, según corresponda con arreglo a este Reglamento, podrá el autor fundarlos verbalmente en la hora de preferencia. En caso de las leyes calificadas como no generales (artículo 137 de la Constitución de la Provincia), si se delega de acuerdo al artículo 138 de la Constitución de la Provincia, se procederá de conformidad a lo establecido por el artículo 139 de la misma.

## **COMUNICACIÓN A LOS MEDIOS**

ARTÍCULO 75: Todo proyecto presentado en la Cámara será puesto a disposición de los medios de comunicación social.

## **RETIRO DE PROYECTOS**

ARTÍCULO 76: Ni el autor de un proyecto que esté aún en poder de la Comisión o que se esté ya considerando por la Cámara, ni la Comisión que lo haya despachado, podrán retirarlo ni modificarlo a no ser por resolución de aquella, mediante petición del autor o de la Comisión en su caso.

## **PROYECTO NO VOTADO**

ARTÍCULO 77: Todo proyecto que no fuese votado definitivamente en el período de sesiones que se presente o en el siguiente será pasado al archivo. El mismo plazo y destino tendrán las comunicaciones oficiales, las peticiones o asuntos de particulares y los mensajes y proyectos del Poder Ejecutivo. Pasarán igualmente al archivo los proyectos en revisión que se encuentren en las condiciones fijadas en el artículo 142º de la Constitución de la Provincia. El Presidente dará cuenta al comenzar las sesiones ordinarias de los asuntos que hayan caducado en virtud de este artículo, debiendo publicarse la nómina respectiva en el Diario de Sesiones.

## **PROYECTO SOBRE TABLAS**

ARTÍCULO 78: Ningún proyecto de Ley podrá ser tratado sobre tablas sin que previamente el autor de la moción funde la razón de su urgencia.

## **PROYECTO SOBRE GASTOS**

ARTÍCULO 79 : Ningún proyecto que importe gastos o creación o aumento de recursos o disminución de los existentes, podrá ser tratado sin despacho de Comisión.

## **DESPACHOS A COMISIÓN DE HACIENDA**

ARTÍCULO 80: En los casos a que se refiere el artículo anterior, después de producido despacho, al igual que si se tratare de autorización de empréstitos o emisión de fondos públicos, pasará a la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas.

## **CONSIDERACIÓN DE PROYECTO**

ARTÍCULO 81: Los proyectos de Ley, de Resolución o de Declaración, se considerarán en el orden que han tenido entrada en la Cámara. Aprobados, se comunicará por Secretaría a quienes corresponda.

## **PROYECTOS SANCIONADOS**

ARTÍCULO 82: Los proyectos de Ley que hubieren recibido sanción definitiva de la Cámara serán comunicados al Poder Ejecutivo a los efectos de los artículos 140º al 143º, inclusive, y artículo 145º de la Constitución de la Provincia.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LAS MOCIONES**

#### **CONCEPTO**

ARTÍCULO 83: Toda proposición formulada de viva voz desde su banca por un Diputado, es una moción. Las habrá de orden, de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración.

## **DE LAS MOCIONES DE ORDEN CONCEPTO**

ARTÍCULO 84: Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- 1) Que se levante la sesión.
  - 2) Que se pase a cuarto intermedio.
  - 3) Que se declare libre el debate.
  - 4) Que se cierre el debate.
  - 5) Que se pase al orden del día.
  - 6) Que se trate una cuestión de privilegio.
  - 7) Que se rectifique la votación.
  - 8) Que se aplaze la consideración de un asunto que esté en discusión o en el orden del día, por tiempo determinado o indeterminado.
  - 9) Que el asunto vuelva o se envíe a Comisión.
  - 10) Que la Cámara se constituya en Comisión.
  - 11) Que se declare sesión permanente.
  - 12) Que para la consideración de un asunto de urgencia o especial, la Cámara se aparte de las prescripciones del Reglamento.
- Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aún cuando se esté en debate y se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior.
- Las comprendidas en los primeros siete incisos serán puestas a votación por Presidencia sin discusión. Las comprendidas en los cinco incisos siguientes se discutirán brevemente.

## **APROBACIÓN MOCIONES DE ORDEN**

ARTÍCULO 85: La moción de orden para ser aprobada necesitará de la mayoría absoluta de votos emitidos, con excepción a las determinadas en los incisos 3, 4, 5 y 12 del artículo 84º que lo serán por los dos tercios de votos de los Diputados presentes, pudiendo las mociones repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

## **DE LAS MOCIONES DE PREFERENCIA**

### **CONCEPTO**

ARTÍCULO 86: Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de Comisión.

### **PREFERENCIA SIN FECHA FIJA**

ARTÍCULO 87: El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia, sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes que la Cámara celebre, como el primero del Orden del Día. Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden.

### **PREFERENCIA CON FECHA FIJA**

ARTÍCULO 88: El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia, con fijación de fecha, será tratado en la reunión que la Cámara celebre en la fecha fijada, como el primero del Orden del Día.

### **TURNOS Y APROBACIÓN**

ARTÍCULO 89: Si la sesión fuere levantada o el Cuerpo quedare sin número, las preferencias votadas no caducan y serán consideradas por su orden en la o las sesiones siguientes, con prelación a todo otro asunto. Las mociones de preferencia, con o sin fijación de fecha, no podrán formularse antes de que se haya concluido de dar cuenta de los asuntos entrados y serán considerados en el orden en que hubiesen sido propuestas y requerirán para su aprobación:

- a) Si el asunto tiene despacho de Comisión y el despacho figura impreso en el Orden del Día, necesitará la mayoría absoluta de los votos de los Diputados presentes.
- b) Si el asunto no tiene despacho de Comisión, necesitará los dos tercios de votos de los Diputados presentes.

## **DE LAS MOCIONES SOBRE TABLAS**

### **CONCEPTO - TURNO - APROBACIÓN**

ARTÍCULO 90: Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto con o sin despacho de Comisión, debiendo tenerse presente lo dispuesto en los artículos 79, 103 y 125 de este Reglamento. Las mociones sobre tablas no podrán formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados, a menos que lo sean en favor de uno de ellos; pero en este último caso la moción será considerada por la Cámara una vez terminada la relación de todos los asuntos entrados. Aprobada una moción sobre tablas, el asunto que la motiva será tratado de inmediato con prelación a todo otro asunto o moción. Las mociones sobre tablas serán consideradas en el orden en que fueron propuestas y requerirán para su aprobación la mayoría absoluta de los votos emitidos, salvo los casos previstos en el artículo 103.

## **DE LAS MOCIONES DE RECONSIDERACIÓN**

### **CONCEPTO - TURNO - APROBACIÓN**

ARTÍCULO 91: Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción de la Cámara, sea en general o particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se esté considerando y requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

## **CAPÍTULO X**

### **DEL ORDEN DE LA PALABRA**

#### **PRELACIÓN**

ARTÍCULO 92: La palabra será concedida a los Diputados en el siguiente orden:

- a) Al miembro informante de la mayoría de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.
- b) Al miembro informante de la minoría de la Comisión si ésta se encontrase dividida.
- c) Al autor del proyecto en tratamiento;
- d) A los demás Diputados en el orden que lo soliciten.

El autor del proyecto tendrá derecho a hacer uso dos veces de la palabra. Para el Gobernador y sus Ministros regirá la misma regla cuando se discutan proyectos presentados por el Poder Ejecutivo.

## **CONTESTACIÓN DE OBSERVACIONES**

ARTÍCULO 93: Los miembros informantes de la Comisión y autores de proyectos tendrán siempre derecho de hacer uso de la palabra para contestar observaciones. En caso de discrepancia entre el autor del proyecto y la Comisión, aquél podrá hablar en último término, sin perjuicio de que ya lo haya hecho por dos veces.

## **LECTURA DE DISCURSOS**

ARTÍCULO 94: No será permitida la lectura de discursos en ningún momento de la discusión de los asuntos. Quedan exceptuados los informes de Comisión, la relación de datos estadísticos, notas, citas de autores y publicaciones periódicas, siempre que la Cámara no resuelva lo contrario.

## **PRELACIÓN ANTE DOS PEDIDOS**

ARTÍCULO 95: Si dos Diputados pidieran a un mismo tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga controvertir la idea en discusión, si el que le precediera la ha defendido o viceversa.

## **OTORGAMIENTO DE LA PALABRA**

ARTÍCULO 96: Si la palabra fuera pedida por dos o más Diputados que no estuviesen en el caso previsto en el artículo anterior, el Presidente les acordará la palabra en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los Diputados que aún no hubiesen hablado.

## **MODO DE DIRIGIR LA PALABRA**

ARTÍCULO 97: Los miembros de la Cámara, al hacer uso de la palabra se dirigirán al Presidente o Diputados en general y deberán referirse a la cuestión en debate y evitar, en lo posible, el designar a éstos por sus nombres.

## **CAPÍTULO XI**

### **DE LA DISCUSIÓN DE LA CÁMARA EN COMISIÓN**

#### **CONSTITUCIÓN EN COMISIÓN**

ARTÍCULO 98: La Cámara podrá constituirse en Comisión para considerar, en calidad de tal, los asuntos que estime conveniente, tengan o no despacho de

Comisión. Para que la Cámara se constituya en Comisión deberá proceder una resolución de la misma, previa moción de orden al efecto.

### **DEBATE - VOTACIÓN**

ARTÍCULO 99: Constituida la Cámara en Comisión se resolverá si ha de proceder conservando o no la unidad en el debate. En el primer caso se observarán las reglas establecidas por el Capítulo XII de este Reglamento. En el segundo, podrá hablar cada orador indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda. La Cámara reunida en Comisión podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto o los asuntos motivo de la conferencia, pero no podrá pronunciar sobre ellas sanción legislativa. La discusión de la Cámara en Comisión será siempre libre.

### **INFORMES DEL PRESIDENTE**

ARTÍCULO 100: Constituida la Cámara en Comisión, el Presidente, desde su sitial, puede producir informes encaminados a la mejor dilucidación de los asuntos que se debaten.

### **CIERRE DEL DEBATE EN COMISIÓN**

ARTÍCULO 101: La Cámara, cuando lo estime conveniente, declarará cerrado el debate en Comisión a indicación o moción de orden de algún Diputado.

## **CAPÍTULO XII**

### **DE LA DISCUSIÓN EN LA SESIÓN**

#### **FORMA**

ARTÍCULO 102: Todo proyecto o asunto que deba considerarse por la Cámara pasará por dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular.

### **DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS**

ARTÍCULO 103: Ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de Comisión de no mediar resolución adoptada por las dos terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule moción de preferencia o de sobre tablas. Los proyectos que importen gastos quedan sujetos a lo establecido en el artículo 79º de este Reglamento.

## **DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL**

### **OBJETO**

ARTÍCULO 104: La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto.

### **USO DE LA PALABRA**

ARTÍCULO 105: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 93, en la discusión en general cada Diputado no podrá hacer uso de la palabra sino una sola vez, a menos que tenga necesidad de rectificar las aseveraciones equivocadas que se hubiesen hecho sobre sus palabras.

### **DEBATE LIBRE**

ARTÍCULO 106: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Cámara podrá declarar libre el debate en la discusión en general previa una moción de orden al efecto, en cuyo caso cada Diputado tendrá derecho a hablar cuantas veces lo estime conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.

### **SUSTITUCIÓN DE UN PROYECTO**

ARTÍCULO 107: Durante la discusión en general de un proyecto pueden presentarse otros sobre la misma materia en sustitución de aquél.

### **RESERVA**

ARTÍCULO 108: Los nuevos proyectos, después de leídos, no pasarán por entonces a Comisión, ni tampoco serán tomados inmediatamente en consideración.

### **DECISIÓN DE LA CÁMARA**

ARTÍCULO 109: Si el proyecto de la Comisión o el de la minoría, en su caso y por orden, fuese rechazado o retirado, la Cámara decidirá respecto de cada uno de los nuevos proyectos si han de entrar inmediatamente en discusión; en caso negativo, pasarán a Comisión.

## **ORDEN DE CONSIDERACIÓN**

ARTÍCULO 110: Si la Cámara resolviese considerar los nuevos proyectos, esto se hará en el orden que hubiesen sido presentados, no pudiendo tomarse en consideración ninguno de ellos, sino después de rechazado o retirado el anterior.

## **PROYECTO VUELTO A COMISIÓN**

ARTÍCULO 111: Un proyecto que después de sancionado en general y parcialmente en particular vuelve a Comisión, al considerarlo nuevamente la Cámara se lo someterá al trámite ordinario, como si no hubiese recibido sanción alguna.

## **PROYECTO TRATADO POR LA CÁMARA EN COMISIÓN**

ARTÍCULO 112: La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado previamente por la Cámara en Comisión, en cuyo caso, luego de constituida en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

## **VOTACIÓN Y DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

ARTÍCULO 113: Cerrado el debate y hecha la votación, si resultare desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él; más si resultare aprobado se pasará a su discusión en particular.

## **DE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

### **OBJETO**

ARTÍCULO 114: La consideración en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos o capítulos del proyecto o asunto. La consideración en particular se hará en detalle y por su orden, artículo por artículo o capítulo por capítulo, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno, salvo que a indicación del Presidente o por moción de algún Diputado, la Cámara resolviera estar a lo dispuesto en el artículo siguiente.

## **APROBACIÓN SIN VOTACIÓN**

ARTÍCULO 115: En la discusión en particular de todo proyecto o asunto, si no se hiciese objeción al artículo o capítulo que lee el Secretario, se considerará aprobado por unanimidad de los votos presentes, sin necesidad de votación.

## **USO DE LA PALABRA**

ARTÍCULO 116: En la consideración en particular de un asunto la discusión será libre, pero deberá limitarse a la redacción y a los detalles de forma sin discutir el propósito fundamental aprobado en general. No se admitirá, por consiguiente, consideraciones ajenas al punto en discusión. Asimismo, la discusión en particular será libre, aún cuando el proyecto no contuviere más de un artículo o capítulo, pudiendo cada Diputado hablar cuantas veces pida la palabra.

## **RECONSIDERACIÓN**

ARTÍCULO 117: Ningún artículo o capítulo de cualquier proyecto podrá ser reconsiderado durante la discusión del mismo, sino en la forma establecida en el artículo 91º de este Reglamento.

## **PROPOSICIÓN DE NUEVOS ARTÍCULOS**

ARTÍCULO 118: Durante la consideración en particular de un proyecto podrán presentarse otro u otros artículos que sustituyan parcial o totalmente al que se está discutiendo, o modifiquen, adicionen o supriman algo de él. Cuando la mayoría de la Cámara acepte la supresión, modificación o sustitución, ésta se considerará parte integrante del despacho.

## **CONSIDERACIÓN DE NUEVOS ARTÍCULOS**

ARTÍCULO 119: En cualquiera de los casos de que habla el artículo anterior, el nuevo artículo o artículos deberán presentarse por escrito. Si la Cámara no los aceptase se votará en primer término su despacho y si éste fuera rechazado, el nuevo artículo o artículos serán considerados en el orden en que hubiesen sido propuestos.

## **CAPÍTULO XIII**

### **DEL ORDEN DE LA SESIÓN**

#### **APERTURA DE LA SESIÓN**

ARTÍCULO 120: En los días designados por la Cámara para celebrar sesiones ordinarias, o en caso de sesiones extraordinarias, pasada media hora de la fijada, el Presidente llamará a reunión y si hubiera quórum proclamará abierta la sesión, dando cuenta del número presente de Diputados en la casa y en el recinto; caso contrario declarará fracasada la sesión, salvo que todos los presentes acordaran fijar un tiempo o tiempos de espera, a la expiración de los cuales si aún no se hubiese conseguido quórum la declarará fracasada.

#### **CONSIDERACIÓN DEL DIARIO DE SESIONES**

ARTÍCULO 121: El Secretario dará cuenta entonces del Diario o Diarios de Sesiones que hubieren aparecido correspondientes a la sesión o sesiones anteriores; transcurrido el tiempo que fijará el Presidente para observaciones o correcciones, será firmado por éste y un Secretario, procediéndose en lo demás según el artículo 40º de este Reglamento.

#### **ASUNTOS ENTRADOS**

ARTÍCULO 122: A continuación, el Presidente, por medio del Secretario, dará cuenta de los asuntos entrados en el orden siguiente:

- a) De las Resoluciones del Presidente, por medio de sumarios hechos por Secretaría.
- b) De las Comunicaciones Oficiales, haciéndolas enunciar.
- c) De los asuntos que las Comisiones hubiesen despachado, sin hacerlos leer y anunciando que pasan al orden del día de la próxima sesión y que serán repartidos oportunamente. A propuesta del Presidente o a moción de algún Diputado, del Gobernador o Ministro, la Cámara podrá considerarlo sobre tablas.
- d) De las peticiones o asuntos particulares que hubiesen entrado, por medio de sumarios hechos por Secretaría, que se leerán.
- e) De los proyectos que se hubiesen presentado.  
Los pedidos de licencia que formulen los Diputados podrán tener entrada y considerarse en cualquier momento de la sesión.

## **LECTURA DE DOCUMENTOS**

ARTÍCULO 123: Los documentos enunciados o alguno de ellos serán leídos si así lo solicita un Diputado.

## **DESTINO DE ASUNTOS**

ARTÍCULO 124: El Presidente, a medida que se vaya dando cuenta de los asuntos entrados, irá destinándolos a las Comisiones respectivas, a Secretaría o al archivo.

## **HORA DE PREFERENCIA**

ARTICULO 125º: Una vez terminada la relación de los asuntos entrados en la forma expresada en los artículos anteriores, la Cámara dedicará una hora para tomar conocimiento y considerar toda cuestión que no sea los asuntos sometidos al Orden del Día.

## **ASUNTOS PENDIENTES**

ARTICULO 126º: Si quedaren asuntos pendientes no tratados en este turno, continuará su consideración en la sesión siguiente y con antelación a los que se promovieren posteriormente, salvo resolución contraria adoptada por dos tercios de los votos presentes; pero si un asunto ha sido postergado en tres sesiones realizadas, debe ser considerado indefectiblemente en la cuarta o subsiguientes y con antelación a cualquier otro, con la sola excepción de que el nuevo aplazamiento se disponga con las tres cuartas partes de los miembros presentes en la sesión.

## **PASE AL ORDEN DEL DÍA**

ARTÍCULO 127: Terminado el turno fijado en el artículo anterior, ya fuere por expiración del término o por haberse concluido la consideración de los asuntos, la Cámara pasará inmediatamente al Orden del Día.

## **PROCEDIMIENTO CON LOS TURNOS**

ARTÍCULO 128: El procedimiento de turnos establecido en el artículo 126º de este Reglamento no rige para el caso de las sesiones especiales, salvo que éstas lo sean también para la consideración de asuntos que deberán tratarse en el primer turno.

## **DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS**

ARTÍCULO 129: Los asuntos se discutirán en el orden en que figuren impresos en los órdenes del día repartidos, salvo resolución de la Cámara en contrario, previa moción de preferencia sobre tablas al efecto.

## **CUARTO INTERMEDIO**

ARTÍCULO 130: El Presidente puede invitar a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

## **LLAMADO A VOTACIÓN**

ARTÍCULO 131: Cuando no hubiere ningún Diputado que tome la palabra o después de cerrado el debate, el Presidente propondrá la votación en estos términos: "Si se aprueba o no el proyecto, artículo o punto en discusión".

## **DURACIÓN DE LA SESIÓN**

ARTÍCULO 132: La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución de la Cámara previa moción de orden al efecto o a indicación del Presidente cuando hubiere terminado el tratamiento del Orden del Día.

## **CUARTO INTERMEDIO**

ARTÍCULO 133: Cuando la Cámara hubiere pasado a cuarto intermedio y no reanudare la sesión en el mismo día, ésta quedará levantada de hecho; esto no rige en los casos en que la Cámara en quórum haya resuelto por una votación pasar a cuarto intermedio hasta otra oportunidad que no sea el día que se está sesionando.

## **INICIO DE OTRA SESIÓN**

ARTÍCULO 134: Llegado el caso de que estando la Cámara en sesión hubiera de iniciarse otra, concluirá automáticamente la primera, se haya o no terminado la consideración de los asuntos que la motivaron, salvo en el caso que se resolviera, por simple mayoría, continuar la sesión o pasar a cuarto intermedio.

## **ASUNTOS CON PREFERENCIA**

ARTÍCULO 135: Al iniciarse la sesión y después de darse cuenta de los asuntos entrados, el Presidente hará conocer a la Cámara los asuntos que deban tratarse en ella con prioridad por tener preferencia acordada a la fecha fija.

## **CAPÍTULO XIV**

### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESIÓN Y LA DISCUSIÓN**

#### **DISTRIBUCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

ARTÍCULO 136: El Orden del Día se repartirá a todos los Diputados y a los Ministros del Poder Ejecutivo.

#### **LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN POR FALTA DE QUÓRUM**

ARTÍCULO 137: Si encontrándose la Cámara reunida se retirasen Diputados de la Casa, de modo que aquella quedase sin quórum, el Presidente procederá a levantar la sesión.

#### **OTORGAMIENTO DE PERMISO**

ARTÍCULO 138: Ningún Diputado podrá ausentarse de la sesión sin permiso del Presidente, quien no lo otorgará sin consentimiento de la Cámara en el caso de que ésta fuera a quedar sin quórum legal.

#### **PROHIBICIÓN DE ALUSIONES**

ARTÍCULO 139: Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia la Cámara y sus miembros.

## **CAPÍTULO XV**

### **DE LAS INTERRUPCIONES Y DE LOS**

### **LLAMAMIENTOS A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN**

#### **INTERRUPCIONES - DIÁLOGOS**

ARTÍCULO 140: Ningún Diputado, ni el Gobernador ni los Ministros podrán ser interrumpidos mientras tengan el uso de la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente y esto solo será permitido con la autorización del Presidente y consentimiento del orador. Son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogos.

#### **INTERRUPCIONES**

ARTÍCULO 141: Con excepción de los casos establecidos en el artículo anterior, el orador sólo podrá ser interrumpido cuando saliese notablemente de la cuestión o cuando faltare al orden, o para recibir una moción de orden.

#### **LLAMAMIENTO A LA CUESTIÓN**

ARTÍCULO 142: El Presidente por sí o a petición de cualquier Diputado, del Gobernador o Ministros deberá llamar a la cuestión al orador que saliese de ella.

#### **LLAMAMIENTO A LA CUESTIÓN**

ARTÍCULO 143: Si el orador pretendiera estar en la cuestión, la Cámara lo decidirá inmediatamente por una votación sin discusión y continuará aquél con el uso de la palabra en caso de resolución afirmativa.

#### **LLAMAMIENTO AL ORDEN**

ARTÍCULO 144: Cuando el Presidente o la Cámara resuelva llamar al orden al orador, la Presidencia dirá en voz alta la fórmula: "Señor Diputado, Señor Gobernador o Señor Ministro, la Cámara llama a Ud. al orden".

#### **LLAMAMIENTO AL ORDEN**

ARTÍCULO 145: Un orador falta al orden cuando viola las prescripciones de los artículos 139º y 140 de este Reglamento cuando incurra en personalidades, insultos o interrupciones reiteradas.

#### **LLAMAMIENTO AL ORDEN**

ARTÍCULO 146: Si se produjese el caso a que se refiere el artículo anterior, el Presidente por sí o por petición de cualquier Diputado si la considerara fundada, invitará al orador que hubiere motivado el incidente a explicar o retirar sus palabras. Si el orador accediese a la invitación se continuará, pero si se negase

o si las explicaciones no fuesen satisfactorias, el Presidente lo llamará al orden; este llamamiento al orden se subrayará en la versión taquigráfica.

### **PROHIBICIÓN DEL USO DE LA PALABRA**

ARTÍCULO 147: Cuando un orador ha sido llamado al orden por dos veces en la misma sesión, si ocurriera una tercera vez, el Presidente propondrá a la Cámara prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

### **MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

ARTÍCULO 148: En el caso que un Diputado incurra en falta más grave que las determinadas en los artículos 139 y 140, la Cámara a indicación del Presidente o por moción verbal de cualquiera de sus miembros, decidirá por una votación sin discusión si es o no llegada la oportunidad de usar de la facultad que le confiere el artículo 134, inciso 1, de la Constitución de la Provincia. Resultando afirmativa por dos tercios de votos de los Diputados presentes, la Cámara nombrará una Comisión Extraordinaria de cinco miembros que proponga las medidas del caso.

## **CAPÍTULO XVI**

### **DE LA VOTACIÓN**

#### **MODOS DE VOTAR**

ARTÍCULO 149: Los modos de votar serán dos solamente, con excepción de los casos a que se hace referencia en los artículos 114º y 115º: uno NOMINAL que se dará de viva voz y por cada Diputado, invitado a ello por el Presidente y el otro por SIGNOS que consistirá en levantar la mano para expresar la afirmativa.

#### **VOTACIÓN NOMINAL**

ARTÍCULO 150: Las votaciones nominales se tomarán por orden alfabético a los Diputados y siempre que una quinta parte de los miembros presentes apoyen la moción. Para que se compute el voto de un Diputado es preciso que ocupe su banca.

## **VOTACIÓN POR ARTÍCULO**

ARTÍCULO 151: Toda votación se contraerá a una sola y determinada proposición, artículo o capítulo, más cuando éstos contengan varias ideas separables, se votará por partes si así lo pidiere cualquier Diputado.

### **POR LA AFIRMATIVA O NEGATIVA**

ARTÍCULO 152: Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que esté escrita la proposición, artículo o capítulo que se vote.

### **RECTIFICACIÓN DE LA VOTACIÓN**

ARTÍCULO 153: Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamente después de proclamada, cualquier Diputado podrá pedir rectificación, la que se practicará con los Diputados presentes en la votación anterior, aunque ésta se realice en forma nominal.

### **ABSTENCIÓN**

ARTÍCULO 154: Ningún Diputado podrá dejar de votar sin permiso de la Cámara, ni fundar o aclarar el alcance de su voto ya emitido, pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el Acta y el Diario de Sesiones.

### **LLAMADO A VOTAR**

ARTÍCULO 155: Antes de toda votación el presidente llamará para tomar parte de ella a los Diputados que se encuentren en la antesala.

## **CAPÍTULO XVII**

### **DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS**

#### **DEL PODER EJECUTIVO**

#### **CONCURRENCIA DE MINISTROS**

ARTÍCULO 156: Todo Diputado puede pedir la presencia de uno o más Ministros del Poder Ejecutivo para una sesión determinada, a los fines establecidos en el

artículo 134, inciso 4, de la Constitución de la Provincia. En caso que la Cámara con el voto de un tercio de sus miembros presentes lo resolviera afirmativamente, el Presidente lo comunicará al Ministro o Ministros respectivos, señalando el día fijado para su concurrencia y especificando los puntos sobre los cuales deberá informar o contestar.

### **CITACIÓN A LOS MINISTROS**

ARTÍCULO 157: La citación que haga la Cámara al o los Ministros por intermedio de la Presidencia deberá ser hecha por lo menos con un día de anticipación, salvo caso de urgencia o gravedad.

### **USO DE LA PALABRA**

ARTÍCULO 158: Inmediatamente después que el Ministro hubiere hecho uso de la palabra lo hará el Diputado interpelante y luego los otros Diputados que lo soliciten.

### **PROYECTO EN LA INTERPELACIÓN**

ARTÍCULO 159: Si el Diputado interpelante u otro Diputado estimare conveniente proponer algún proyecto de Ley, de Declaración o de Resolución relativo a la materia que motivó el llamamiento, o manifestar el proceder de la Cámara, el proyecto seguirá el trámite ordinario y podrá ser introducido inmediatamente de terminada la interpelación o en otra sesión que la Cámara determine.

## **CAPÍTULO XVIII**

### **DE LA POLICÍA DE LA CASA**

#### **GUARDIAS DE SERVICIO**

ARTÍCULO 160: La guardia que esté de servicio en la Casa sólo recibirá órdenes del presidente.

#### **PROHIBICIÓN DE TODA SEÑAL BULLICIOSA**

ARTÍCULO 161: Queda prohibida toda señal bulliciosa de aprobación o desaprobación.

## **DESALOJO DE LA BARRA**

ARTÍCULO 162: El Presidente mandará salir inmediatamente de la Casa a toda persona que desde la barra contravenga el artículo anterior.

ARTÍCULO 163: Si el desorden es general deberá llamar al orden y de reiterarse suspenderá inmediatamente la sesión hasta que estén desalojados los palcos. En caso de resistencia al desalojo, el Presidente empleará todos los medios que considere necesarios, inclusive el de la fuerza pública, para hacer obedecer su orden.

## **ENTRADA AL RECINTO**

ARTÍCULO 164: Sin licencia del Presidente, dada en virtud de acuerdo de Cámara, no se permitirá entrar en el recinto de ella a persona alguna que no sea el señor Gobernador, Ministro o Diputado.

ARTÍCULO 165: Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el artículo anterior, los empleados de la Casa destinados por los Secretarios a cumplir órdenes del Presidente y de los Diputados, en el servicio interno de la Cámara.

## **CAPÍTULO XIX**

### **DEL DIARIO DE SESIONES**

#### **CONTENIDO**

ARTÍCULO 166: El Diario de Sesiones deberá consignar:

- 1)El nombre de los Diputados presentes, ausentes con aviso o sin él, y con licencia.
- 2)La hora de apertura de la sesión y el lugar en que se hubiese celebrado.
- 3)Las observaciones, correcciones y aprobaciones de la versión taquigráfica anterior.
- 4)Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubiesen motivado.
- 5)El orden y forma de la discusión en cada asunto, determinando los Diputados que en ella tomaron parte y versión taquigráfica de los argumentos que hubiesen aducido y resolución recaída.

6) La hora en que se hubiese levantado la sesión o pasado a cuarto intermedio, sin volverse a reunir el mismo día.

### **DIARIO DE SESIONES SIN CARGO**

ARTÍCULO 167: El Diario de Sesiones sólo será remitido gratuitamente a los Legisladores provinciales, al Poder Ejecutivo provincial y de la Nación, al Superior Tribunal de Justicia, a ambas Cámaras del Congreso de la Nación, Consejos Deliberantes de la provincia y Legislaturas provinciales, oficinas públicas y bibliotecas que lo soliciten.

### **EJEMPLARES PARA DIPUTADOS**

ARTÍCULO 168: Los Diputados tienen derecho al envío gratuito de diez ejemplares del Diario de Sesiones de cada sesión. El Presidente podrá autorizar el envío de mayor número.

### **SUSCRIPCIÓN AL DIARIO DE SESIONES**

ARTÍCULO 169: Todo particular que desee la remisión del Diario de Sesiones deberá abonar una suscripción que será fijada anualmente por la Presidencia.

### **SUSCRIPCIÓN AL DIARIO DE SESIONES**

ARTÍCULO 170: La suscripción al Diario de Sesiones deberá hacerse por el período legislativo y el importe de la misma deberá abonarse por adelantado en giro postal o bancario a la orden del Secretario Habilitado de la Cámara.

### **VALOR DEL TOMO DE LOS DIARIOS DE SESIONES**

ARTÍCULO 171: Queda facultada la Presidencia para establecer los precios que se cobrarán por cada tomo en rústica del Diario de Sesiones, como así también de los ejemplares sueltos, debiendo abonarse este importe en las mismas condiciones establecidas para las suscripciones.

**CAPÍTULO XX**  
**DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE RECESO**  
**FUNCIONES**

ARTÍCULO 172: La Comisión Legislativa de Receso que determina el artículo 133 de la Constitución de la Provincia, y que actuará durante el receso parlamentario, tendrá, además de las funciones que establecen los incisos 1 y 2 del mencionado artículo, las siguientes:

- 1) Adoptar resoluciones de mero trámite que competan al Poder Legislativo, con cargo de dar cuenta al Cuerpo en la primera sesión que celebre, el que deberá aprobar la gestión.
- 2) Organizar las sesiones preparatorias de cada año, estando encargada de la citación de los miembros de la Legislatura, con arreglo al artículo 1º del presente Reglamento.

**CAPÍTULO XXI**  
**DE LOS BLOQUES POLÍTICOS**  
**INFRAESTRUCTURA DEL BLOQUE**

ARTÍCULO 173: Cada partido político que obtenga una o más bancas dispondrá de la infraestructura necesaria para el funcionamiento de su bloque político.

**CONSTITUCIÓN DEL BLOQUE**

ARTÍCULO 174: Al constituirse cada bloque político, la composición del mismo será comunicada a las autoridades de la Cámara.

**CAPÍTULO XXII**  
**DE LA CADUCIDAD DE LOS ASUNTOS**  
**ASUNTO AL ARCHIVO**

ARTÍCULO 175: Todo asunto entrado a la Cámara que no hubiese tenido sanción dentro del período anual en que fue presentado y el inmediato siguiente

será, sin más trámite, remitido al archivo por la secretaría administrativa de cada comisión.

### **EXCEPCIONES**

ARTÍCULO 176: Exceptúanse de esta disposición los proyectos de códigos y de provisión de fondos a través de créditos enviados por el Poder Ejecutivo.

## **CAPÍTULO XXIII**

### **DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO**

#### **INFRACCIONES AL REGLAMENTO**

ARTÍCULO 177: Todo Diputado puede reclamar al presidente la observancia de este Reglamento. Más si el autor de la supuesta infracción pretendiera no haber incurrido en ella lo resolverá inmediatamente una votación sin discusión.

#### **REFORMAS AL REGLAMENTO**

ARTÍCULO 178: Todas las resoluciones que la Cámara expida en virtud de lo previsto en el artículo anterior, o que expida en general sobre puntos de disciplina o de reforma, se tendrán presentes para los casos de reformar o corregir este Reglamento.

#### **REGISTRO SOBRE REFORMAS**

ARTÍCULO 179: Se llevará un libro en el que se registrarán todas las resoluciones de que habla el artículo precedente y de las cuales hará la relación el Secretario respectivo, siempre que la Cámara lo disponga.

#### **ALTERACIONES O DEROGACIONES**

ARTÍCULO 180: Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada o derogada sino únicamente por medio de un proyecto que no podrá ser tratado sobre tablas y en un mismo día.

#### **DUDAS SOBRE LOS ARTÍCULOS**

ARTÍCULO 181: Si ocurriese duda sobre la inteligencia de algunos de los artículos de este Reglamento, deberá resolverse inmediatamente por una

votación de la Cámara, previa discusión; salvo que la misma resuelva encomendarlo a estudio de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia.

### **ENTREGA DE EJEMPLARES DEL REGLAMENTO**

ARTÍCULO 182: Todo miembro de la Cámara tendrá un ejemplar impreso de este Reglamento rubricado por el Presidente y sellado.

## ÍNDICE POR CAPÍTULO

### **CAPÍTULO I**

De las sesiones  
Preparatorias

### **CAPÍTULO II**

De los diputados

### **CAPÍTULO III**

De las sesiones en general

### **CAPÍTULO IV**

De la presidencia

### **CAPÍTULO V**

De los secretarios

### **CAPÍTULO VI**

De las comisiones

### **CAPÍTULO VII**

De la presentación y redacción de proyectos

### **CAPÍTULO VIII**

De la tramitación de los proyectos

### **CAPÍTULO IX**

De las mociones

### **CAPÍTULO X**

Del Orden de la palabra

### **CAPÍTULO XI**

De la discusión de la cámara en comisión

### **CAPÍTULO XII**

De la discusión en la sesión

### **CAPÍTULO XIII**

Del orden de la sesión

### **CAPÍTULO XIV**

De las disposiciones generales

**CAPÍTULO XV**

De las interrupciones y de los  
Llamamientos a la cuestión y al orden

**CAPÍTULO XVI**

De la votación

**CAPÍTULO XVII**

De la asistencia de los ministros

**CAPÍTULO XVIII**

De la policía de la casa

**CAPÍTULO XIX**

Del diario de sesiones

**CAPÍTULO XX**

De la comisión legislativa de receso

**CAPÍTULO XXI**

De los Bloques Políticos

**CAPÍTULO XXII**

De la caducidad de los asuntos

**CAPÍTULO XXIII**

De la observancia y reforma del reglamento

Reglamento Orgánico

Honorable Legislatura de la

Provincia del Chubut

(Texto Ordenado con modificaciones hasta el 18 de Diciembre de 2003)